



ПЪРВОИНСТАНЦИОНЕН СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Soud prvního stupně Evropských společenství
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAI EORPACH
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIJŲ PIRMOSIOS INSTANCIOS TEISMAS
Az Európai Közösségek Elsőfokú Bírósága
IL-QORT TAL-PRIMISTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
Sąd Pierwszej Instancji Wspólnot Europejskich
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
TRIBUNALUL DE PRIMĂ ÎNȘANȚĂ AL COMUNITĂȚILOR EUROPENE
Súd prvého stupňa Európskych spoločenstiev
Sodišče prve stopnje Evropskih skupnosti
EUROPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 58/07

12 de septiembre de 2007

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-25/04

González y Díez / Comisión de las Comunidades Europeas

EL ARTÍCULO 88 CE, APARTADO 2, PROPORCIONA BASE JURÍDICA A LA COMISIÓN PARA CONTROLAR, TRAS LA EXPIRACIÓN DEL TRATADO CEEA, LA COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN DE AYUDAS DE ESTADO A LA INDUSTRIA DEL CARBÓN ANTERIORES A LA EXPIRACIÓN DEL TRATADO CEEA

Los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima imponen, no obstante, la aplicación de la decisión CEEA de 1993 relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón, en la medida en que estaba vigente en la época en que se ejecutaron las ayudas de que se trata.

González y Díez es una empresa minera cuyas explotaciones se encuentran en Asturias.

El 2 de julio de 2002 la Comisión declaró incompatibles con el mercado común las ayudas concedidas por España en 1998, 2000 y 2001 a la empresa González y Díez para cubrir cargas excepcionales de reestructuración.¹

A raíz de un recurso de anulación interpuesto por González y Díez ante el Tribunal de Primera Instancia,² la Comisión manifestó sus dudas acerca de la regularidad del procedimiento que había conducido a la adopción de dicha decisión y decidió abrir de nuevo el procedimiento de investigación formal con objeto de adoptar una nueva decisión.

El 5 de noviembre de 2003 —es decir, con posterioridad a la expiración, el 23 de julio de 2002, del Tratado CEEA— la Comisión adoptó, sobre la base del artículo 88 CE, apartado 2, una nueva decisión,³ por la que se declaraban incompatibles con el mercado común las ayudas concedidas por España a González y Díez por importe de 4,3 millones de euros. González y Díez interpuso un nuevo recurso de anulación. En el marco de su primer motivo, la demandante sostiene, en particular, que ni el Tratado CEEA ni el Tratado CE confieren a la Comisión competencia para

¹ Decisión 2002/827/CEA, relativa a la concesión de ayudas por parte de España en favor de la empresa González y Díez, S.A., en los años 1998, 2000 y 2001 (DO L 296, p. 80).

² Asunto T-291/02 (auto de sobreseimiento de 2 de septiembre de 2004).

³ Decisión 2004/340/CE, relativa a las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales en favor de la empresa González y Díez, S.A. (ayudas correspondientes a 2001 y utilización abusiva de las ayudas correspondientes a 1998 y 2000), y por la que se modifica la Decisión 2002/827 (DO 2004, L 119, p. 26).

adoptar la decisión de 2003. La demandante ha invocado otros tres motivos adicionales. Los motivos segundo y tercero se basan en la vulneración del principio de protección de la confianza legítima y en la existencia de vicios sustanciales de forma en el procedimiento seguido para revocar la decisión de 2002 y adoptar la decisión de 2003, mientras que con el cuarto motivo se censura la existencia de errores manifiestos de apreciación.

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia estima que, tras la expiración del Tratado CECA, el 23 de julio de 2002, el ámbito de aplicación del régimen general derivado del Tratado CE se extendió a los sectores regulados inicialmente por el Tratado CECA. Señala a continuación que **la sucesión del marco jurídico del Tratado CE al del Tratado CECA se inscribe en el contexto de la continuidad del ordenamiento jurídico comunitario y de sus objetivos, que exige que la Comunidad Europea garantice el respeto de los derechos y de las obligaciones nacidos bajo el imperio del Tratado CECA.**

El Tribunal de Primera Instancia considera, por lo tanto, que el artículo 88 CE, apartado 2, permite a la Comisión controlar, después del 23 de julio de 2002, la compatibilidad con el mercado común de las ayudas de Estado ejecutadas en materias comprendidas en el ámbito de aplicación del Tratado CECA, así como la ejecución por los Estados miembros de decisiones de autorización de ayudas de Estado adoptadas en virtud del Tratado CECA, respecto de situaciones existentes con anterioridad a la expiración de éste.

En lo que atañe a las normas de fondo, el Tribunal de Primera Instancia destaca que las exigencias relativas a los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima obligan a aplicar las disposiciones materiales adoptadas con arreglo al Tratado CECA a los hechos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación *ratione materiae* y *ratione temporis*.

A este respecto, observa que la decisión de 2003 se refiere a situaciones jurídicas que han adquirido carácter definitivo antes de la expiración del Tratado CECA, puesto que los hechos de que se trata tuvieron lugar antes del 23 de julio de 2002. En efecto, la decisión de 2003 tiene por objeto el examen, por un lado, de la aplicación abusiva de las ayudas abonadas con cargo a los años 1998 y 2000 y, por otro lado, de la compatibilidad con el mercado común de las ayudas abonadas con cargo al año 2001 con anterioridad a la autorización de la Comisión.

Por lo tanto, el reglamento de 2002 sobre las ayudas estatales a la industria del carbón⁴ no constituía el marco normativo sobre cuya base podía examinarse la aplicación abusiva de las ayudas correspondientes a los años 1998 y 2000, o la compatibilidad con el mercado común de las ayudas abonadas con cargo al año 2001.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia señala que las disposiciones materiales del reglamento de 2002 que sirvieron de base para el examen de la utilización abusiva y la compatibilidad de las ayudas establecen normas idénticas a las recogidas en la decisión CECA de 1993 relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón.⁵ En consecuencia, la Comisión habría llegado a conclusiones idénticas si hubiera aplicado correctamente la decisión CECA de 1993. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia considera que no procede anular la decisión de 2003 por este motivo.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia ha desestimado los motivos segundo y tercero y ha estimado parcialmente el formulado en cuarto lugar. Al respecto de este cuarto motivo, destaca que la Comisión no ha examinado si el importe de 54.057,63 euros, destinado a constituir una provisión para cubrir los costes excepcionales de reestructuración que se derivarían en el futuro del cierre de una explotación, podía recibir una ayuda para cubrir cargas excepcionales. En consecuencia, ha anulado la decisión de 2003 en la medida en que atañe al mencionado importe de 54.057,63 euros y ha desestimado el recurso en todo lo demás.

⁴ Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002 (DO L 205, p. 1).

⁵ Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993 (DO L 329, p. 12).

Nota: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

*Documento no oficial, destinado a la prensa, que no vincula al
Tribunal de Primera Instancia.*

Lenguas disponibles: ES, FR

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-25/04>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel.: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*